



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de resolución del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa ggggg, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de resolución del contrato de consultoría y asistencia de la Gerencia del Plan de Excelencia Turística de xxxxx, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y ggggg, S.A.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 260/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 12 de noviembre de 2003, se suscribe entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa ggggg, S.A. un contrato de consultoría y asistencia para el desarrollo de los trabajos de Gerencia del Plan de Excelencia Turística de la Ciudad de xxxxx.

Contrato del que interesa destacar las siguientes cláusulas:



“Primera.- D. dddddd se compromete a la realización de los trabajos de consultoría y asistencia técnica de la Gerencia del Plan de Excelencia Turística de xxxxx, con estricta sujeción al Pliego de Condiciones Técnicas y al Pliego de Cláusulas Técnico-Administrativas que rigen el concurso, que tiene la consideración de Ley del Contrato, acogándose, asimismo, a las directrices que señalen los Servicios Técnicos Municipales, y respetando su oferta junto con los restantes documentos contractuales que acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto su conformidad.

»Segunda.- El presupuesto del contrato asciende a la cantidad de 61.000 euros al año, en el que están incluidos los gastos generales, beneficio industrial y demás tributos de las distintas esferas fiscales, y en general cualesquiera gastos que suponga la realización del contrato.

»El pago del precio (sic) del contrato se realizará mediante abono mensual de una cantidad distribuida proporcionalmente del año natural. A tales efectos el adjudicatario, con periodicidad mensual, emitirá una factura por importe equivalente a una doceava parte del precio anual del contrato.

»Tercera.- El contrato tendrá un plazo de dos años, contado desde la fecha de suscripción del mismo, pudiendo prorrogarse por otros dos, (...).

»(...).

»Quinta.- El adjudicatario deberá cumplir todas las obligaciones dimanantes del contrato, así como aquéllas contenidas en el Pliego y demás disposiciones de aplicación.

»El incumplimiento de cualquiera de ellas facultará al Órgano de Contratación para exigir su estricto cumplimiento o, si se tratare de una obligación esencial, declarar la resolución del contrato de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

»(...).



»Decimosexta.- El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicio realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

»(...).

»Vigesimotercera.- El contratista ha designado un responsable de la ejecución del contrato en su calidad de Gerente a D^a ppppp, así como de las comunicaciones y actuaciones que debe hacer y recibir de la Administración.

»El responsable del contratista dependerá exclusivamente del adjudicatario y que (sic) representará a aquel frente a la administración, debiendo tener dedicación preferente al objeto del contrato y estando permanentemente disponible.

»El desempeño del puesto de Gerente exige la dedicación a tiempo completo (mínimo 35 horas semanales).

»Vigesimocuarta.- La labor de la Gerencia estará dirigida por la Comisión de Seguimiento del Plan, ante la que presentará sus propuestas y planes y a la que dará cuenta de sus actuaciones. En el ejercicio corriente de su labor la Gerencia estará sometida a la dirección del Ayuntamiento de xxxxx.

»(...).

»Vigesimoséptima.- Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato, son las previstas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

»Asimismo, el órgano de contratación está facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad con imposición de nuevas penalidades en el caso de incumplimiento.

»Concretamente, mediante expediente sumario, con audiencia del interesado y sin perjuicio de optar por la resolución citada, el Ayuntamiento podrá imponer al contratista sanciones y exigirle el resarcimiento de daños y



perjuicios de un modo inmediatamente ejecutivo, no obstante los recursos legales que procedan. Sanciones por incumplimiento, tales como:

»a) Demora en la realización de los trabajos, salvo fuerza mayor o causa no imputable al contratista, multa diaria en la cuantía establecida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, computándose al efecto los días que excedan de la fecha fijada para la terminación de los trabajos.

»b) Por deficiencias en los trabajos realizados y calidad de los mismos.

»La incoación de expediente sancionador al contratista facultará la suspensión del pago pudiendo hacerse efectivo el importe de las multas impuestas y de los daños y perjuicios evaluados con cargo a las cantidades adeudadas o con cargo a la fianza viniendo obligado el adjudicatario a reponer la fianza en la parte disminuida por la incautación, dentro de los quince días hábiles siguientes al que sea requerido formalmente para ello”.

En relación con las cláusulas primera, quinta y vigesimoctava, referidas al pliego de cláusulas técnico-administrativas particulares y al pliego de prescripciones técnicas, aprobadas por Acuerdo de 5 de agosto de 2003 de la Comisión de Gobierno, han de observarse las siguientes:

Del pliego de cláusulas técnico-administrativas particulares:

“1º.- Objeto del contrato

»Es objeto de la presente licitación la contratación, mediante concurso y a través de un procedimiento abierto, de la consultoría y asistencia técnica para el desarrollo de los trabajos de Gerencia del Plan de Excelencia Turística de la Ciudad de xxxxx.

»(...).

»La Gerencia se llevará a cabo por una empresa especializada en la actividad turística, a través como mínimo de un gerente a tiempo completo, que posea titulación universitaria superior o de Técnico de Empresas y



Actividades Turísticas, con una experiencia de dos años, como mínimo, en el sector turístico.

»Además será necesaria la designación por parte del contratista de una persona que ejercerá la labor de Director del Plan, encargado de las relaciones de la empresa con la Comisión de Seguimientos del Plan, de reforzar y apoyar la labor del Gerente. Ejercerá su labor sin dedicación exclusiva representando a la empresa contratista y sirviendo de apoyo técnico al Gerente del Plan.

»(...).

»4º.- Forma de adjudicación

»(...).

»2ª fase

»Entrevista personal, 40 puntos.

»Entrevista personal al Gerente propuesto por el licitador,
(...).

»7º.- Contenido de las proposiciones

»Sobre A: Documentos acreditativos de la personalidad del
licitador:

»(...).

»9) Solvencia técnica:

»(...).

»B) Perfil de la persona propuesta por la empresa
como Gerente.



»- Experiencia en la gestión de programas y proyectos de excelencia y dinamización turística y desarrollo local.

»- Conocimiento del Municipio de xxxxx, contexto socioeconómico, situación del sector turístico en la zona, recursos patrimoniales, histórico-culturales y naturales de la zona.

»- Experiencia en el sector turístico, considerando la experiencia en mercados (...) especialmente en los que tienen que ver con el turismo cultural, de naturaleza, rural y el patrimonio histórico, y en la gestión de Planes de Excelencia Turística.

»- Idiomas. En este aspecto se tendrá en cuenta el dominio perfecto del inglés hablado y escrito, así como el conocimiento de otras lenguas.

»Para considerar solvente para la ejecución del contrato a la empresa que resulte adjudicataria deberán acreditarse suficientemente 3 de los 4 puntos del apartado A) y 3 de los 4 puntos del apartado B), aportando para ello los correspondientes certificados de ejecución de las actuaciones alegadas, debidamente formalizados por Instituciones u Organismos oportunos, los contratos de ejecución, los currículums del personal vinculado al desarrollo del contrato, las publicaciones realizadas o trabajos de campo o cualquier otro medio que acredite de manera fidedigna el cumplimiento de cada requisito.

»(...)"

Del pliego de prescripciones técnicas:

"Competencias generales

»Serán competencias de la oficina de la Gerencia todas aquellas encaminadas a gestionar, aplicar y ejecutar el Plan de Excelencia Turística, siendo este un órgano de apoyo a la Comisión de Seguimiento.

»(...).

»Condiciones funcionales



»La labor de la Gerencia estará dirigida por la Comisión de Seguimiento del Plan, ante la que presentará sus propuestas y planes a la que dará cuenta de sus actuaciones. En el ejercicio corriente de su labor la Gerencia estará sometida a la dirección del Ayuntamiento de xxxxx (...)"

Segundo.- Constan en el expediente dos escritos de la empresa contratista. Mediante el primero de ellos (folio 97) se comunica al Ayuntamiento que "ppppp, que actualmente ocupa el cargo de gerente del Plan de Excelencia Turística de xxxxx (...) desea causar baja el próximo día 30 de junio".

En el segundo, de 18 de agosto de 2005, tras relatar los diferentes intentos por sustituir a aquélla, concluye en los siguientes términos: "Tatum comunica al Ayuntamiento de xxxxx que no dispone de candidato para ocupar el puesto de gerente del Plan de Excelencia de xxxxx y queda a disposición de la decisión que tome dicho Ayuntamiento".

Tercero.- La Comisión Informativa de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales, en sesión celebrada el día 29 de agosto de 2005, acuerda:

"Proponer a la Junta de Gobierno Local la resolución del contrato, por mutuo acuerdo conforme a lo establecido en el art. 111 c) del RDL 2/2000, (...) y en el supuesto de que no se acepte por referenciada mercantil los términos del contrato de resolución se incoe el oportuno expediente sancionador para la resolución del mismo, (...)"

Y en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2005, la Junta de Gobierno Local acuerda:

"(...) retirar del orden del día el asunto número 66, relativo a la resolución por mutuo acuerdo del contrato suscrito el 12 de noviembre de 2003 con ggggg, S.A., relativo a la Gerencia del Plan de Excelencia Turística, para un más detenido estudio".

Cuarto.- El 25 de octubre de 2005 la Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidenta de la Comisión de Seguimiento del Plan de Excelencia Turística de la Ciudad de xxxxx, emite un dictamen en el que señala:

"(...) con fecha 22 de junio del año en curso se remitió un fax en



el que indicaba que por cuestiones personales, D^a ppppp dejaría de prestar sus servicios el día 30 de junio, lo que se ha incumplido taxativamente. (...) que continúa desierto cuando han transcurrido casi cuatro meses. (...) empresa que realizados los trabajos y en concreto los textos que debían figurar en cada una de las placas identificativas, de acuerdo con las indicaciones de la gerente D^a ppppp, que arrogándose facultades que no le correspondían introdujo modificaciones en los textos, haciendo caso omiso de los facilitados por los profesores de la Universidad de xxxxx que tenían encomendada la redacción de estos textos y sin dar cuenta a éstos de las pruebas de las placas de señalización; omitiendo el sistema habitual de todo trabajo de impresión que es la previa corrección de las pruebas, lo que ha motivado que haya que sustituir la casi totalidad de las placas con un coste de 45.664.25 €;

»Estos hechos constituyen un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales adquiridas por ggggg S.A., que ha causado graves daños a la administración municipal (...)".

En consecuencia, estima que procede "la resolución del contrato suscrito con ggggg S.A., con fecha 12 de noviembre de 2003, por el que se le encomendaba la Gerencia del Plan de Excelencia Turística de la Ciudad de xxxxx, por incumplimiento culpable de las obligaciones contractuales por parte de referenciada mercantil, con incautación de fianza definitiva e indemnización de los daños y perjuicios ocasionados que se fijan inicialmente en 46.664,25 €, todo ello en base a los hechos y disposiciones legales que se señalan en la parte expositiva".

Quinto.- Conferido por el Ayuntamiento a la empresa contratista un plazo de diez días para formular alegaciones, ésta presenta, el 11 de noviembre de 2005, un escrito en el que se realizan diferentes consideraciones, oponiéndose a la resolución del contrato. Acompañan a dicho escrito 23 documentos relativos a e-mails enviados con ocasión del cumplimiento del contrato.

Sexto.- El Jefe de la Sección de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales emite un informe de 29 de diciembre de 2005.

Séptimo.- Con fecha 9 de enero de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite un informe en el que, en línea con el informe anterior,



considera que "se ha producido la causa de resolución de contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Octavo.- El 31 de marzo de 2006 la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda requerir al Ayuntamiento de xxxxx determinada documentación, suspendiéndose el plazo para la emisión del dictamen.

Una vez recibida la documentación complementaria remitida por el Ayuntamiento de xxxxx, la Presidenta del Consejo Consultivo acuerda la reanudación de dicho plazo, así como la ampliación de éste.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, así como en los artículos 59.3.a) y 96.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP).

Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- En cuanto al procedimiento administrativo seguido para la instrucción del expediente, se hacen las siguientes observaciones en relación a los requisitos del procedimiento para la resolución de contratos, fijados en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:



- Que ha de considerarse correctamente conferido el trámite de audiencia a la contratista, vistos los términos en que finalmente le es notificado el 7 de noviembre de 2005, con mención expresa al artículo 109 del Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado, ha de observarse que no consta en el expediente documento acreditativo de que el nuevo trámite de audiencia a la contratista, conferido mediante escrito de 5 de diciembre de 2005, le fuese notificado a ésta.

- Que según se manifiesta en escrito del Ayuntamiento de 30 de agosto de 2006, por el que se remite la documentación complementaria, la fianza fue depositada en metálico por la contratista en la Tesorería Municipal, por lo que no ha lugar al trámite previsto en el apartado b) del artículo 109.1 del Reglamento referido.

- Que consta en el expediente el informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de 9 de enero de 2006.

- Que, aun cuando inicialmente no se remite la propuesta de resolución –y obviamente ésta no puede ser el dictamen de 25 de octubre de 2005 de la Junta de Gobierno Local, anterior al trámite de audiencia a la contratista–, cabe considerar, atendiendo a los principios de eficiencia y economía procesal, que aquélla se formula mediante el reseñado escrito de 30 de agosto de 2006, firmado por el Alcalde, reiterándose íntegramente en los términos de aquél.

- Y que el trámite previsto en el apartado d) del señalado artículo 109.1 se cumple con el presente dictamen.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo 59 del citado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3ª.- El fondo del asunto requiere analizar si efectivamente, como invoca el Ayuntamiento, se ha producido por parte de ggggg, S.A. un incumplimiento culpable de sus obligaciones contractuales, de modo que pueda apreciarse la



conurrencia de la causa de resolución prevista en el artículo 111.g) del TRLCAP: "El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales".

El Ayuntamiento de xxxxx estima incumplimientos de dicha naturaleza el hecho de que la persona que desempeñaba las funciones de gerente, Dña. ppppp, dejase de prestar sus servicios el día 30 de junio de 2005, sin que se hubiese procedido por la empresa contratista a su sustitución, y la conducta seguida por ésta, particularmente por la gerente, en relación con los carteles de señalización turística, en los términos en que aparecen reflejados en los antecedentes de hecho.

Respecto del segundo de los motivos reseñados, pese a lo estimado en las cláusulas primera, quinta, decimosexta y vigesimoséptima del contrato, este Consejo estima que no constituye causa de resolución conforme al artículo 111 del TRLCAP, ponderadas las siguientes circunstancias:

- Que en cuanto Administración contratante correspondía al Ayuntamiento de xxxxx la dirección y control sobre la ejecución del contrato.

Así, conforme a la cláusula vigesimocuarta y al pliego de prescripciones técnicas, "la labor de la Gerencia estará dirigida por la Comisión de Seguimiento del Plan (...). En el ejercicio corriente de su labor la Gerencia estará sometida a la dirección del Ayuntamiento de xxxxx".

Configurándose en dicho pliego la Gerencia como "un órgano de apoyo a la Comisión de Seguimiento" al que se atribuyen aquellas competencias "encaminadas a gestionar, aplicar y ejecutar el Plan de Excelencia Turística".

- Que respecto de la prestación relativa a los carteles de señalización turística no hay previsión alguna en las cláusulas del contrato o de los pliegos, sin que en el expediente conste que por el Ayuntamiento se haya dispuesto instrucción alguna, con carácter previo y general, sobre las cuestiones (realización, corrección o pruebas, entre otras) relacionadas con aquélla.

- Trascurrido un año desde la formalización del contrato entre la contratista y el Ayuntamiento, se suscribe por éste el 24 de noviembre de 2004



un Convenio de Colaboración con la Universidad de xxxxx y se adjudica el 22 de diciembre de 2004 la fabricación e instalación de la señalización turística peatonal a vvvvv, S.L.

Del expediente se desprende una considerable descoordinación entre vvvvv, S.L., los profesores de la Universidad de xxxxx y ggggg, S.A., vinculadas entre sí sólo a través del Ayuntamiento.

- No resulta acreditado en el expediente qué carteles, ni cuántos, padecieron los supuestos errores ni en qué consistieron éstos. Conclusión que no varía por la existencia del escrito que, firmado tan sólo por un funcionario municipal, figura en el expediente con los folios 121 y 122.

Por todo ello cabe concluir que si bien es cierto que, en relación con la realización de los carteles de señalización turística, cabe reprochar a la contratista haber procedido con una diligencia menor de la exigible, no es menos cierto que el insatisfactorio resultado obtenido es debido en mayor medida a la conducta seguida por el propio Ayuntamiento, circunstancia que impide apreciar, por el motivo que ahora se analiza, que concurra causa de resolución del contrato imputable al contratista conforme al artículo 111 del TRLCAP.

Por otra parte y en atención a las consideraciones realizadas, se estima que tampoco son imputables a la contratista, al menos en su totalidad, los perjuicios, por importe de 45.664,25 euros, derivados de los trabajos de sustitución de placas de señalización incorrectas. Importe que si bien resulta del "presupuesto decoración de señalización implantado en la Ciudad de xxxxx" presentado por vvvvv, S.L., tampoco queda acreditado que se corresponda íntegramente con los gastos derivados de la necesidad de sustituir los carteles de señalización turística incorrectos y no a consecuencia de otros motivos o nuevas necesidades como alega la contratista.

4ª.- Resta por analizar si el primero de los motivos reseñados, el cese en la prestación de servicios de la gerente el 30 de junio de 2005, no procediendo a su sustitución, constituye un supuesto de resolución del contrato por incumplimiento imputable al contratista.



Este análisis ha de realizarse desde la observancia de la doctrina de los tribunales respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales como causa de resolución del contrato. Así, cabe citar que “la interpretación jurisprudencial del contenido y alcance del artículo 52.1 de la Ley de Contratos del Estado pone de manifiesto que como tal causa de resolución, el incumplimiento ha de ser grave y de naturaleza sustancial y estas calificaciones no aparecen cumplidas en la cuestión suscitada, siguiendo criterios jurisprudenciales contenidos, entre otras, en la sentencia de 2 de abril de 1992 (RJ 1992,2994) [Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2002 (RJ 2002\7626)]” y que “la más elemental lógica jurídica aconseja que la medida de resolución del contrato ha de reservarse para las situaciones extremas como corresponde a una actuación de indudable trascendencia para el patrimonio del contratista; esa conclusión permite extraerse de los pronunciamientos de la jurisprudencia que reserva la resolución para los casos de «(...) notorio incumplimiento de las condiciones pactadas (que) constituye causa de entidad suficiente para producir el efecto resolutorio del contrato, previsto en el número 1 del artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado (RCL 1965\771,1026 y NDL 7365)» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 julio 1995 [RJ 1995\5856]); o el «incumplimiento de las obligaciones (...) con entidad suficiente para decretar la rescisión del contrato, por exigencias del interés público (...) (con) sucesivos requerimientos previos (...)» (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 mayo 1995 [RJ 1995 \3805]); [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 31 de octubre de 1997 (RJCA 1997\2015)]”.

La aplicación de dicha doctrina al presente caso requiere, por una parte, tener presente que, conforme resulta del pliego de cláusulas técnico-administrativas particulares y del resto del expediente de contratación, el perfil, condiciones y requisitos del gerente fue uno de los elementos determinantes de la adjudicación del contrato, y, por otra parte, ponderar las siguientes circunstancias:

- Que pese al breve periodo de tiempo que restaba para la finalización del contrato, la contratista sí propuso, en diferentes momentos, hasta ocho candidatos (dos, cinco y uno) para sustituir a la gerente, sin que la sustitución llegara a producirse bien por no reunir los requisitos, bien, en el último caso, por renunciar finalmente la candidata propuesta. Sí cabe apreciar en la empresa contratista el desempeño de la actividad y la diligencia razonablemente exigible para tratar de sustituir a la gerente, así como para



proveer transitoriamente el desempeño de las labores propias de éste con personal de aquélla.

- Que teniendo el contrato una duración de dos años, durante más de tres cuartas partes de vigencia de éste las labores de la Gerencia sí fueron desarrolladas por Dña. ppppp.

- Que finalizando el contrato el 12 de noviembre de 2005, el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista es de 25 octubre, dieciocho días antes de la finalización del contrato. Fecha en la que, dada la naturaleza del contrato, éste se encontraba prácticamente extinguido, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de su liquidación.

- Que del expediente no se desprende que la ausencia de la gerente haya tenido una trascendencia o repercusión importante en la ejecución del contrato, baste observar que las principales incidencias, anteriormente analizadas, en dicha ejecución surgen como consecuencia de actuaciones anteriores al cese de la actividad de la gerente.

- Que inicialmente, una vez comunicada la imposibilidad de encontrar sustituto para la gerente por la contratista, la Comisión Informativa de Turismo, Festejos y Relaciones Institucionales, en sesión celebrada el día 29 de agosto de 2005, propone la resolución del contrato por mutuo acuerdo.

Hay que recordar, conforme al artículo 112.4 del TRLCAP, que “la resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato”.

De todo lo expuesto cabe concluir que si bien hubo por parte de la contratista un incumplimiento de las prestaciones estipuladas, dicho incumplimiento no es de la entidad suficiente para apreciar la concurrencia de la causa de resolución del contrato prevista en el apartado g) del artículo 111 del TRLCAP.

En consecuencia, este Consejo considera que no es procedente la resolución del contrato que se pretende llevar a cabo por el Ayuntamiento de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, sin perjuicio de la posibilidad de hacer uso de aquellas otras prerrogativas que le confiere el contrato y de las consecuencias a que dé lugar su liquidación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede resolver el contrato de consultoría y asistencia de la Gerencia del Plan de Excelencia Turística de xxxxx suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y ggggg, S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.